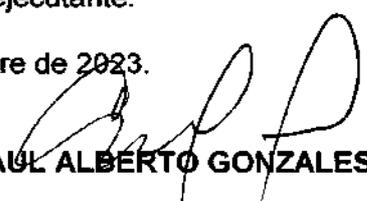


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 7 de noviembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Siete (7) noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTRAS**, contra **MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-001-2021-00034-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se fijan las agencias en derecho al 7% del crédito perseguido.

INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$6.504.291,00
Agencias en derecho al 7%	\$650.429,00
TOTAL CREDITO	\$7.154.720,00

Ampliése la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$7.154.720,00**.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HECTOR DE J. MANOSALVA VILLALOBOS, contra MPIO. DE MARGARITA, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2021- 00074-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio instaurado por la parte ejecutante. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de octubre de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de MARTINA MORALES MARTINEZ - ACUMULADO- contra LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2010-00030-00.

II. Asunto: Resuelve de fondo incidente sancionatorio.

II. Consideraciones: Antes de resolver de fondo el incidente sancionatorio presentado por el doctor GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BBVA, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al oficio contentivo de medidas cautelares decretadas por esta judicatura, se hace necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, es decir que se debe informar a las personan a quien se pretende adelantar la sanción, que la conducta omisiva que se le endilga le podrá acarrear o hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que los pretendidos con la sanción es un particular.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE Y/O AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGOS DEL BANCO BBVA, con la finalidad de ponerle de presente las consecuencias que le podría acarrear el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales que se le han puesto de presente.

Finalmente, se le hace saber a los señores en mención, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, informen si ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BBVA, o quien haga sus veces, con la finalidad de requerirle para que se sirva dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente mediante el oficio JSPC No. 0501 de fecha 19 de Mayo de 2022, ordenado mediante providencia de

particular.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE Y/O AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGOS DEL BANCO BBVA, con la finalidad de ponerle de presente las consecuencias que le podría acarrear el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales que se le han puesto de presente.

Finalmente, se le hace saber a los señores en mención, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, informen si ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BBVA, o quien haga sus veces, con la finalidad de requerirle para que se sirva dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente mediante el oficio JSPC No. 0501 de fecha 19 de Mayo de 2022, ordenado mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, recibido ese mismo día, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado a estas órdenes judiciales podría acarrearle las sanciones contempladas en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que los pretendidos con la sanción son particulares.

SEGUNDO: Remítase copia del oficio JSPC No. 0501 de fecha 19 de Mayo de 2022, al señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BBVA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Infórmese de forma inmediata a la partes interesadas, si han dado cumplimiento a la orden judicial que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado, de igual forma suministrar a esta dependencia judicial la nombres y apellidos e identificación del señor GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGOS, DEL BANCO BBVA. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo el incidente sancionatorio que nos ocupa."

fecha 11 de mayo de 2022, recibido ese mismo día, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado a estas órdenes judiciales podría acarrearle las sanciones contempladas en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que los pretendidos con la sanción son particulares.

SEGUNDO: Remítase copia del oficio JSPC No. 0501 de fecha 19 de Mayo de 2022, al señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BBVA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Infórmese de forma inmediata a la partes interesadas, si han dado cumplimiento a la orden judicial que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado, de igual forma suministrar a esta dependencia judicial la nombres y apellidos e identificación del señor GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGOS, DEL BANCO BBVA. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo el incidente sancionatorio que nos ocupa.

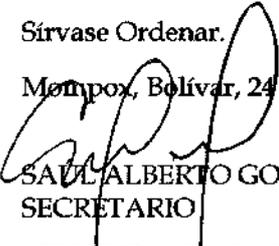
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Mauro Martínez de la Puente contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00060-00, informándole que se encuentra para resolver sobre recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de Octubre de 2023


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Mauro Martínez de la Puente contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00060-00.

I. ASUNTO: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos ordinarios impetrados por el municipio de Barranco de Loba Bolívar.

II. ANTECEDENTES: El señor Luis Carlos Campo Gómez, actuando en su propio nombre y en calidad de Alcalde del municipio demandado, se permitió impetrar recurso horizontal de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia fechada 13 de septiembre de 2023, pretendiendo se niegue la solicitud de embargo sobre los dineros pertenecientes a la 1/3 parte de los recursos de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participaciones, que tenga el ente territorial ejecutado en el banco BBVA Colombia, alegando la calidad de inembargables de dichos recursos

III. CONSIDERACIONES: Antes de entrar a proveer sobre los recursos impetrados, es pertinente señalar, que advierte esta agencia judicial que quien presenta los recursos objeto de estudio es el alcalde encargado del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, quien no acredita la calidad de ser abogado, es decir que carece de derecho de postulación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP, el cual establece *"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Por su parte el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, establece que no pueden ejercer la abogacía los servidores públicos, aún en uso de licencia salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo cuando el respectivo contrato se lo permita.

De lo anterior es menester señalar que el abogado elegido alcalde de un municipio no puede ejercer su profesión una vez tome posesión del cargo, pues adquiere la calidad de servidor público.

Así las cosas, tenemos que en el caso de marras el recurrente es el señor Luis Carlos Campo Gómez, quien actúa en su propio nombre y en calidad de Alcalde del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, el cual no acreditó tener la calidad de abogado titulado, requisito para actuar ante juzgados de esta categoría, pero es del caso señalar que en el evento de que sea abogado, es claro conforme a lo antes transcrito, que no puede ejercer directamente la defensa judicial del municipio ejecutado, sino que debe hacerlo a través de apoderado judicial conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del CGP, es decir que el señor Luis Carlos Campo Gómez carece de derecho de postulación dentro de la presente ejecución, razón por la cual se rechazan de plano los recursos ordinarios presentados.

A pesar de lo anterior, el Despacho atendiendo que lo que motivó la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendarada 13 de septiembre de 2023, es la presunta afectación de dineros que ostentan la calidad de inembargables, esta judicatura se permite señalar lo siguiente:

De la revisión de la providencia del 13 de septiembre de 2023, se advierte, que este operador judicial resolvió decretar las siguientes medidas cautelares:

"Primero: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de pagos, sentencias y conciliaciones tenga el municipio ejecutado en cuentas corrientes o de ahorro en los bancos BBVA Colombia.

Segundo: En caso de que la entidad ejecutada no lleve esta cuenta o de llevarla no posea saldos, se procederá al embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en las cuentas maestras del banco BBVA Colombia en la proporción correspondiente a 1/3 parte del 42% de Libre Destinación, provenientes del Sistema General de Participación (SGP) (...)".

Sobre la inembargabilidad de los dineros objeto de medida cautelar es menester señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, destacó que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explico la Corte que *"la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."*

Que, si bien la *"regla general"* adoptada por el legislador era la *"inembargabilidad"* de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*, lo cual supone fortalecer el *"principio de inembargabilidad"* de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de Barranco de Loba, Bolívar, mediante acto administrativo (resolución #208 del 28 de diciembre de 2018), nos encontramos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, deviniendo por ello procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, ya que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, decantada en la sentencia C- 1154 de 2008, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como por el Consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la Sección Cuarta, lo cual ha sido acogido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014, mediante el cual se impartió a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P.

Es del caso señalar que, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, es decir, que en el caso de marras, al encontrarse la obligación en litigio u objeto de cobro, comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional, deviene procedente la medida decretada.

Por otro lado, tenemos que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar - Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante providencia calendada 22 de noviembre de 2022, dentro del radicado 13001-11-02-000-2022-00685-00, señaló respecto al tema tratado en este proveído lo siguiente:

“Ahora bien, en relación a la medida de embargo decretadas sobre los dineros pertenecientes al municipio Mompós, en Bancolombia y Banco popular por ser inembargables, es de advertir que, sobre el tópico de la inembargabilidad, el Consejo de Estado mediante el auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), destacó lo siguiente:

—PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PUBLICOS - Alcance y

excepciones. No es absoluto y encuentra excepciones respecto del presupuesto de las entidades y órganos estatales / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - Son inembargables con excepción de las obligaciones de naturaleza laboral.”.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Lo anterior, fue reiterado por el Consejo de Estado en auto 2010- 00102/57740 fechado 10 de mayo del año 2018, proferido dentro del proceso de radicación No. 20001-23-39- 000-2010-00102-01 (57740), con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz Del Castillo.

La Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.

Cabe recordar que la sentencia C- 1154 de 2008, proferida en ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008, —por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones!, se construyó la línea

jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo.

Además precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como —el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a —la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y que la obligación de la cual se persigue su satisfacción por vía ejecutiva origen laboral, (pues se trata de prestaciones sociales), acreencia que se encuentra reconocida en acto administrativo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, deviene procedente la medida cautelar decretada por esta agencia judicial, pues nos encontramos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

En mérito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: En mérito a lo considerado, y al carecer de derecho de postulación el señor Luis Carlos Campo Gómez, quien actuó en su propio nombre y en calidad de Alcalde del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, sin estar legitimado para ello, se rechaza de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados contra la providencia calendada 13 de septiembre del año 2023.

Segundo: Teniendo en cuenta que dentro del proceso de referencia se encuentra retenido el depósito judicial No.412430000082248 por valor de \$71.372.503,18, se ordena el pago del mismo a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial doctor Alfredo Salazar Ibáñez.

Tercero: Solicítese a la parte ejecutante suministrar número de cuenta a la cual se ordenará la consignación del monto del depósito judicial señalado en el artículo en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID RAYA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral de NELLY MARTINEZ SALAS contra Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00186-00.

Sírvase Ordenar

Mompox, Bolívar, 23 de octubre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por NELLY MARTINEZ SALAS contra Municipio de HATILLO DE LOBA, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00186-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver memoriales presentados por el doctor ANTONIO M. GARCIA CAMACHO, quien actúa como apoderado judicial de la ejecutante.

II. Antecedentes: Advierte el Despacho que la parte ejecutante, presentó memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 3 de octubre de 2023.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia antes señalada está dentro del término de ley.

Antes de entrar a resolver los recursos propuestos, procede esta agencia a practicar control de legalidad al proceso de marras de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del CGP, el cual señala "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

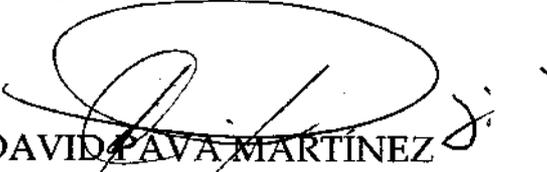
En virtud de lo anterior, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que efectivamente como señala la ejecutante, esta agencia judicial mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2023, resolvió requerir a las diferentes entidades Bancarias, haciendo referencia a la providencia fechada 18 de noviembre de 2019, cuando el auto al cual se debió hacer referencia en la providencia en estudio es la fechada 13 de abril de 2021, mediante la cual este operador judicial decretó las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo de la 1/3 parte de los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General, el cual equivale a la libre inversión, pero sólo frente a las nuevas entidades bancarias relacionadas por el ejecutante.

Entidad Bancaria	Oficio	Fecha
Banco de Bogotá	JSPC #728	19-05-2021
Banco Popular	JSPC #729	19-05-2021
Banco Itaú	JSPC #730	19-05-2021
Banco Scotiabank	JSPC #731	19-05-2021
Banco Bancolombia	JSPC #732	19-05-2021
Banco Sudameris	JSPC #734	19-05-2021
Banco BBVA	JSPC #735	19-05-2021
Banco Occidente	JSPC #736	19-05-2021
Banco Davivienda	JSPC #737	19-05-2021
Banco Caja Social	JSPC #738	19-05-2021
Banco Agrario	JSPC #739	19-05-2021
Banco Av-Villas	JSPC #744	19-05-2021
Banco Bancoomeva	JSPC #745	19-05-2021
Banco Finandina	JSPC #746	19-05-2021

TERCERO: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial contenida en el artículo en precedencia, se ordena a la secretaría librar los oficios de requerimiento, recalando a los destinatarios, que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y que su inobservancia injustificada podrá traer consecuencias de carácter penal civil y disciplinaria

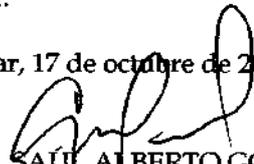
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 DAVID PAVA MARTÍNEZ
 JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Osiris Miranda Arteaga ACUMULADO contra el municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00, informándole que se encuentra para resolver solicitud de requerimiento de parte de la Dra. LILIANA BALDIRIS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de octubre de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Osiris Miranda Arteaga Acumulado, contra el municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Antecedentes:

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al banco Popular, Departamento de embargos, en el sentido que se dé cumplimiento al oficio ER RAPM 12092023 27537, de fecha 14 de septiembre del presente año, donde ellos manifiestan de manera textual lo siguiente: "De igual manera informamos que la medida cautelar de la referencia continua vigente y en firme, afectando los demás productos, de la entidad accionada, municipio de Mompox, Bolívar con Nit 890-480643-3".

II. Consideraciones: Lo primero a señalar, es que sólo a través de la materialización de las medidas cautelares que se dicten en el proceso se puede satisfacer las acreencias perseguidas, y es por ello, que la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante deviene procedente, cabe anotar que mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2016, se decretó la medida de embargo en contra de la ente territorial antes mencionado, consistente en 1/3 parte de la Libre Destinación correspondiente al 42% de Propósito General, para lo cual se libró el oficio JSPC No. 0493 de fecha 2 de marzo de 2016, en donde se comunica la medida cautelar decretada.

Así las cosas, se accederá a oficiar al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, de igual forma al Departamento de embargos, para que se sirva manifestar si ha dado cumplimiento o no a la orden judicial emitida mediante oficio JSPC No. 0876 de 24 de mayo de 2023, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, de respuesta al oficio antes mencionado, poniéndole de presente a las sanciones penales y demás, a que se puede ver incurso por no atender una orden de carácter judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

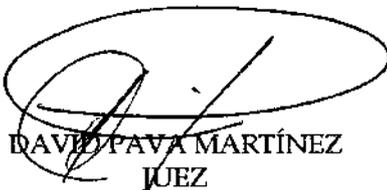
Primero: Acceder a lo solicitado por la Dra. Lihiana Baldiris Alemán, en el sentido de REQUERIR al señor Gerente del Popular, como también al Director del Departamento de Embargos, para que se sirva dar cumplimiento de forma inmediata y sin dilación alguna al oficio JSPC No. 0493 de fecha 2 de marzo de 2016.

Segundo: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial decretada en el numeral anterior, se ordena a la secretaría se libre el oficio pertinente, anexando copia de esta

providencia y del memorial presentado por los extremos de la Litis y del oficio JSPC No. 0493 del 2 de marzo del presente año.

De haber dineros retenidos deben ser colocados de forma inmediata al proceso de referencia, a través de depósitos judiciales, por intermedio del Banco Agrario y al código o cuenta de este despacho No. 134682044002.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

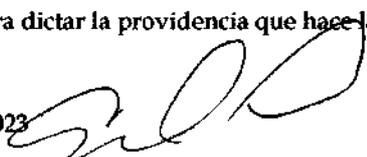
2.:

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RENZO MATUTE CASTRO, contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00213-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Octubre de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RENZO MATUTE CASTRO, contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00213-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 19 de octubre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de RENZO ANDRES MATUTE CASTRO, y en contra del municipio de TALAIGUA NUEVO, Bolívar, por la suma de \$5.757.928, oo, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó el día 28 de octubre de 2023, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID JAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda DE DIVORCIO, promovida por el señor OSVALDO VILLALOBOS RAPALINO, a través de apoderado judicial, contra, la señora GIOVANA REGINA MUÑOZ ROSADO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10123-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO.
DEMANDANTE:	OSVALDO VILLALOBOS RAPALINO.
DEMANDADO:	GIOVANA REGINA MUÑOZ ROSADO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10123-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda DE DIVORCIO, promovida por el señor OSVALDO VILLALOBOS RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, la señora GIOVANA REGINA MUÑOZ ROSADO, una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción, al tratarse de un proceso de **DIVORCIO**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 1 del artículo 22, dispone que la competencia de los jueces de familia en primera instancia, se determina así:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (subrayas fueras del texto original)
(...)

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se trata de un DIVORCIO de mayor cuantía, proceso que, por su naturaleza, es de competencia de los Jueces de Familia.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia para conocer del asunto y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Promiscuo De Familia de Mompox – Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

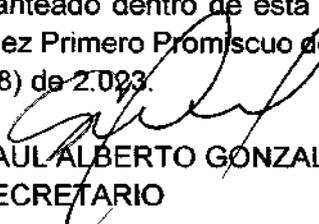
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda DE DIVORCIO, promovida por el señor OSVALDO VILLALOBOS RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, la señora GIOVANA REGINA MUÑOZ ROSADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena Remitir la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Promiscuo De Familia de Mompox – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, informándole que se encuentra para calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por el doctor Noel Lara Campos, en calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompós. Sírvese proveer. Noviembre ocho (08) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	EMIRO DEL TORO PALOMINO.
DEMANDADO:	GLORIA CAMARGO MIRANDA.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2018-00116-02.
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por el doctor Noel Lara Campos.

ANTECEDENTES

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, remitió el proceso de la referencia, en virtud del impedimento declarado por el Doctor Noel Lara Campos, quien funge actualmente como Juez en esa agencia judicial, en providencia de fecha 13 de Octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La causal invocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, es la prevista en el No. 7 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, denunció al suscrito juez, disciplinaria y penalmente, por lo que procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, es la contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P, la cual consagra efectivamente como causal de recusación el que alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por el doctor Noel Lara Campos, razón por la cual se acepta el mismo y se avocará el conocimiento del presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por el Doctor Noel Lara Campos, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, como consecuencia de lo anterior, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, Apelación de Auto – Ejecutivo Singular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ